INCIDENTE DE DESACATO/ Cumplimiento de la orden constitucional

“(…) la señora María Ruby Valencia Galeano, quien indagada sobre su queja, dijo, ya había asistido a la cita con especialista en la ciudad de Cali, le dispuso la práctica de unos exámenes que ya le realizaron y está a la espera de los resultados para acudir de nuevo al especialista; además que también la EPS le realizó las curaciones que estaba solicitando.[[1]](#footnote-1)

“(…) obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, aunque de manera tardía, ya adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 27 de noviembre de 2015.”

Citas: Corte Constitucional, Sentencia T-421 de 2003 y T-171 de 2009.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de enero dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 21 de 21-01-2016

Expediente 66001-31-03-002-2015-00431-01

**I. Asunto**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, contra MÓNICA MARÍA OROZCO VÉLEZ, en su calidad de Directora Departamental de la EPS ASMET SALUD y GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, representante legal de la misma.

**II. Antecedentes**

1. El 28 de agosto de 2015, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, mediante fallo de tutela amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la ciudadana MARÍA RUBY VALENCIA GALEANO. Ordenó a la entidad accionada EPS ASMET SALUD “*el pago de los viáticos por transporte, hospedaje y alimentación que se generen en la atención médica por la patología OSTEOMIELITIS y que se deban de realizar en ciudad diferente a la residencia de la señora (…), además de (sic) confirma la MEDIDA PROVISIONAL ordenada en auto del 11 de agosto de 2015 –“que de manera inmediata autorice y practique las curaciones a la señora MARÍA RUBY VALENCIA GALEANO en el lugar de residencia”,* así como brindarle el tratamiento integral que requiera para su patología actual.*[[2]](#footnote-2)*

2. La agente oficiosa de la señora María Ruby, el 22 de octubre de 2015 formuló incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, aduciendo que no le ha sido asignada a su agenciada cita con el especialista en la ciudad de Cali, ni le han practicado las curaciones en su lugar de residencia.[[3]](#footnote-3)

3. El Juzgado en mención, luego de agotar el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, mediante decisión de 27 de noviembre último, sancionó a la doctora Mónica María Orozco Vélez Directora Departamental de la EPS ASMET SALUD con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y tres (3) días de arresto, y al doctor Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, representante legal de la misma entidad, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

4. Conforme lo dispone el mandato legal –artículo 52 del Decreto 2591 de 1991–, ordenó consultar la determinación con esta Corporación.

**III. Consideraciones**

1. Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez o Jueza Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado(a), circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia[[4]](#footnote-4).

3. Es entendido, entonces, el ‘desacato’ como el incumplimiento injustificado y voluntario de la orden impartida por el juez o jueza de tutela, con base en las facultades que le otorga el decreto 2591 de 1991, tendiente a garantizar la protección de derechos fundamentales del actor o actora.

4. La Corte Constitucional ha señalado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Empero, también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”*[[5]](#footnote-5)

**IV. El caso concreto**

1. Esta Sala observa que en el caso concreto sometido a consideración por vía consultiva, el despacho judicial de primera sede, mediante auto del pasado 28 de octubre, requirió a los incidentados, para que en el término de 3 días informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela, término que venció en silencio (fls. 13-19 c. incidente); ante lo cual, con proveído del 9 de noviembre siguiente dio apertura al incidente de desacato contra MÓNICA MARÍA OROZCO VÉLEZ, sin pronunciamiento alguno de su parte (fls. 19-22 ib.). Finalmente, el 27 de noviembre de 2015*,* declaró la funcionaria judicial que MÓNICA MARÍA OROZCO VÉLEZ, en su calidad de Directora Departamental de la EPS ASMET SALUD y GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, representante legal de la misma, incurrieron en desacato al fallo de tutela e impuso en su contra sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y tres (3) días arresto, para la primera de ellas y multa de un (1) de un salario mínimo legal mensual vigente, para el segundo de los nombrados.

2. Adujo la funcionaria judicial de primer nivel el incumplimiento a la orden dada en sentencia de tutela del 24 de agosto del mismo año, al no hallarse probado que a la señora María Ruby se le hubiese programado cita con el especialista en la ciudad de Cali, como tampoco que se le realizaron las curaciones en su lugar de residencia.

3. Estando en trámite el presente desacato, exactamente, en la etapa jurisdiccional de consulta, la entidad querellada, por intermedio de quien dice ser su apoderado judicial, el 15 de diciembre pasado, arrimó escrito solicitando se declare el cumplimiento del fallo de tutela, en atención a que ASMET SALUD ha adelantado las gestiones necesarias y suficientes para garantizarle a la accionante las curaciones de lesión en casa y la cita médica especializada que requiere.[[6]](#footnote-6)

4. Este despacho estableció comunicación telefónica con la señora María Ruby Valencia Galeano, quien indagada sobre su queja, dijo, ya había asistido a la cita con especialista en la ciudad de Cali, le dispuso la práctica de unos exámenes que ya le realizaron y está a la espera de los resultados para acudir de nuevo al especialista; además que también la EPS le realizó las curaciones que estaba solicitando.[[7]](#footnote-7)

5. Así las cosas, evidencia esta Sala de decisión que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, aunque de manera tardía, ya adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 27 de noviembre de 2015.

6. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez o jueza y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Como lo tiene dicho la Corte Constitucional: *“(…) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.”*[[8]](#footnote-8)

7. No obstante lo anterior, esta Sala llama la atención del juzgado de conocimiento, pues encuentra graves irregularidades en el trámite incidental, toda vez que se impuso sanción al representante legal de la entidad de salud accionada, sin que respecto de él se hubiese iniciado el incidente. El auto de apertura se profirió únicamente respecto de MÓNICA MARÍA OROZCO VÉLEZ, Directora Departamental de Risaralda de ASMET SALUD.[[9]](#footnote-9)

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

**Resuelve:**

**Primero**: **Revocar** las sanciones impuestas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira a MÓNICA MARÍA OROZCO VÉLEZ y GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en proveído del 27 de noviembre de 2015 y se **declara** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Fl. 40 ib. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fl. 4 vuelto cuaderno de desacato [↑](#footnote-ref-2)
3. Fl. 12 ídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. *La norma en cita, de manera concreta, señala: “…La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales [...]”*

   *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo…”.* [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-5)
6. Fls. 7 al 30 cuaderno de consulta. [↑](#footnote-ref-6)
7. Fl. 40 ib. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-8)
9. Fl. 19 cuaderno incidente [↑](#footnote-ref-9)